----Trelew, de diciembre del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación en subsidio de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 437/438 contra la providencia de fs. 436, es concedido a fs. 449/450 yvta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 436 el juez de grado decreta embargo sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad del actor hasta cubrir la suma de $ 50.254,23 por honorarios liquidados a la Dra. N. S. con más la suma de $ 1.710, que se presupuestan por intereses y costas.----------

II.- A fs. 437/438 el actor interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, toda vez que es inentendible que se ordene el embargo sobre un inmueble estando vigente el art. 20 de la LCT, norma según la cual el inmueble del actor jamás podría ser embargado, porque fue trabajador y debe ser resguardada su vivienda como ordena el Régimen de Contrato del Trabajo.----------

--- III.- A fs. 447 y vta. contesta el traslado la embargante y acompaña informe del Registro de la Propiedad inmueble del que surge que el actor es propietario de tres inmuebles, de los cuales el embargado no es su lugar de residencia, y solicita la ampliación del embargo sobre el inmueble que el actor posee en Playa Unión, dado el exiguo valor fiscal del inmueble embargado.----------

--- IV.- A fs. 449/450 y vta., el juez de grado rechaza la revocatoria planteada por el actor manifestando que no existe norma alguna que exima del pago de las costas del proceso al actor, ni que cree un status privilegiado que libere al condenado en costas. Añade que carece de virtualidad el argumento del apelante toda vez que se acreditó que posee tres inmuebles y que según sus propios dichos reside en Mitre 1932 de Trelew, de modo que el bien embargado no es su residencia.----------

---V.- La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11 Sala “B”, entre otras). Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

--- En tal sentido, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad

de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395).----------

--- Surge de las constancias de autos que la Dra. N. S. persigue el cobro de los honorarios regulados a su favor por la sentencia de este cuerpo obrante a fs.408/421, en la que fuera condenado al pago el actor, el que debe tramitar por vía de ejecución de sentencia de conformidad con el art. 504, inc. 3ro. y siguientes del código de rito por remisión del art. 70 de la ley XIV Nro. 1.---------- En principio, siendo que en la etapa de ejecución de sentencia se procura lograr un trámite rápido y eficiente que permita avanzar en la ejecución sobre los bienes del deudor para satisfacer el crédito del acreedor, las apelaciones deben ser concedidas con efecto diferido (art. 509 segundo párrafo del CPCC). Es decir, todas las cuestiones que se susciten hasta el dictado de la sentencia que manda llevar adelante la ejecución en las que fuere admisible la apelación serán tratadas conjuntamente con la apelación de la sentencia. La finalidad de esta disposición es evitar que con continuas apelaciones se paralice el proceso de ejecución de sentencia con sucesivas apelaciones y remisiones del expediente a la Alzada.---------- Pero más precisamente respecto del embargo ejecutorio, esta providencia es inapelable, ya que el afectado puede oponer excepciones en oportunidad de la citación de venta, conforme pacífica jurisprudencia y criterio de la sala A (SIC 29/06), o como en el caso, si se pretende argüir que se ha trabado embargo sobre un bien inembargable la vía idónea es el levantamiento de embargo de conformidad con los arts. 221 inc. 3ro. y 222 del rito. ---------- Por ello, se concluye que ha sido mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 437/438.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 437/438 por el actor, Sr. A. S. B.---------- II. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (ley 69 CPCC), sin regular honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley XIII, Nro. 4).----------

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 – SIL.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA